**RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS ESCUELAS**

Dado que las personas a las cuales se dirige esta información trabajan en escenarios diversos y cambiantes de la cuestión pedagógica, los objetivos específicos consisten en estimular competencias y habilidades mediante la actualización y reflexión de la problemática que generan no sólo responsabilidad legal, sino también el desprestigio de la imagen institucional construida durante años de historia en la comunidad educativa de entorno.

En este trayecto formativo, se torna necesario que docentes y escuela en general, conozcan la dinámica legal y práctica de la RESPONSABILIDAD CIVIL, pues bajo su tutela se encuentra el educando. Conocer la ENORME RESPONSABILIDAD que tienen a diario los Representantes Legales, Directivos, docentes, no docentes, es muy importante, ya que son los guardadores de los alumnos mientras éstos permanecen en la institución educativa.

Son los responsables directos ya que, según el Código Civil, los padres los han dejado “de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona”

Conocer más intensamente sobre el tema, permite afrontar con mayor seguridad y pericia, las diferentes situaciones de riesgo, actuando desde la prevención.

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

**MARCO TEÓRICO**

Este es el Marco Teórico de Referencia en donde se apoyó este trabajo, en la **RESPONSABILIDAD:**

**1) PENAL:** Existe delito tipificado por el Código Penal. Ej.: Mal manejo de Fondo Escolares y Normas Especiales. La norma jurídica es obligatoria, es coercible. Un Ejemplo: sanción, indemnización pecuniaria. Esto quiere decir que el Docente incurre en este tipo de Responsabilidad cuando sus acciones u omisiones (hacer lo que la ley prohíbe u omitir hacer lo que la ley manda) constituyen delitos que están tipificados en el Código Penal Argentino o contemplados en leyes especiales.

**2) CIVIL:** Este es el más importante de todos y es el que más casos hay en las Escuelas, ante un accidente, donde hubo daños, en el educando.

Ejemplo al Nivel de Escuela: cualquier accidente de un alumno una vez ingresado a la escuela, hay que resarcirlo económicamente; excepto que se demuestre caso fortuito, de acuerdo al Art. 1117 Código Civil Argentino, con la última reforma de la Ley 24.830, Pub. B. O. 7/7/97)

Consiste en reparar un daño que se ha causado a otro, por medio de una indemnización pecuniaria. Debe reparar ese daño ocasionado, mediante una determinada suma de dinero. O sea, que el responsable (Estado, Propietario, Rep. Legal, director, o Docente) está obligado a pagar o reparar a otro con una indemnización el perjuicio del que ha sufrido un daño. El propio ordenamiento legal prevé la sanción que le cabe a quien no cumple con un deber o con una obligación. La impericia es una forma de imprudencia o negligencia en el ejercicio de la profesión. (Núñez, Ricardo "Manual de Dr. Penal" Pág. 235-236).

**3) ADMINISTRATIVA:**

Esta transgresión significa infringir el Régimen Disciplinario Establecido (falta de servicios). Ejemplo: este ejemplo es transcendente: se conforma un Sumario por no respetar el Articulado en el Estatuto del Docente.

Dividimos este punto, para su mejor comprensión, en tres clases diferentes de daños según el distinto régimen que regula a cada uno.

*Responsabilidad Civil por daños que se causen los alumnos:*

**Consideramos 3 aspectos**

1. **Por el uso de cosas riesgosas**
2. **Por el uso de cosas inofensivas**

**Daños por su propia culpa exclusiva**

**Daños que le sobrevengan a los alumnos**

**Que se dañen a sí mismo involuntariamente (lesiones o caídas)**

**DAÑOS que le SOBREVENGAN a los ALUMNOS:** en este caso se intensifica la posibilidad de causarse un perjuicio cuando estamos más expuestos al peligro o bien por nuestra condición. Por lo tanto, un menor de edad, por ejemplo, no posee una comprensión cabal de "lo peligroso" como presuntamente la tiene alguien que arribó a la mayoría de edad. (Mayor, se considera para la Ley Argentina, tener 21 años) Es posible entonces que en el transcurrir de las tareas periódicas escolares, (dentro del aula) o en las clases de Educación Física le sobrevengan daños a los alumnos.

**A) POR EL USO DE COSAS INOFENSIVAS:** o de aquellas que generan riesgos y por lo tanto expuestas a las primeras; por ejemplo: "un fuerte pelotazo en la cara, se le dio a un alumno mientras se desarrolla un partido de fútbol, por haber sido arrojada la pelota por un compañero". Es decir que el educando, utilizando una cosa inofensiva puede dañar a otro alumno, a un tercero ajeno a la escuela o bien perjudicarse a sí mismo. Lo destacable de este punto es que debe ser probada en la causa la culpa o negligencia de quien estaba a cargo del alumno o aprendiz, además de los otros requisitos como condiciones de la responsabilidad en cuestión. Esa culpa, negligencia, ausencia de negligencia o prudencia puede consistir en no prestar la atención debida a los educandos que los docentes tienen bajo su autoridad y vigilancia, más aún cuando los vigilados o corregidos en sus conductas son menores de edad o requieren condiciones especiales de tratamiento. (Aquellos alumnos con alguna discapacidad).

**B) COSAS QUE GENERAN RIESGOS O SON VICIOSAS:** en este aspecto hay que señalar que mucho más peligroso resulta desempeñarse los alumnos con cosas riesgosas o viciosas en los institutos de enseñanza (Escuelas técnicas, agrarias o industriales, colegios que imparten educación con elementos químicos, utilización de máquinas, calderas, hornos o fraguas, etc.). Este supuesto está contemplado en el Art. Nº 1113 que reza en su parte pertinente "...si el daño se hubiere causado por el riesgo o vicio de la cosa, (el dueño o guardián) sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". "Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable". Comúnmente los fallos hablan de cosas peligrosas, riesgosas o viciosas aplicando para tales objetos, cuando son utilizados, el tan discutido Art. 1113, 2º segunda parte, del Código Civil:

Podemos hallar en el ámbito escolar a educandos que desaprensivamente se ocasionan daños debido a que estos manipulan objetos que **NO DEBEN HACERLO: elementos electrónicos – equipos de música. Los docentes NO DEBEN delegar a los alumnos el manipuleo de estos elementos.**

DAÑOS que se CAUSEN los ALUMNOS A SÍ MISMOS; a los juegos que realizan en actividades de Educación Física, juegos que hacen durante el desarrollo de la clase, u otro tipo de acciones que habitualmente se desarrollan en el establecimiento (recreos), que se difunden en la educación. Un fallo que hizo la aplicación del régimen correspondiente, aun en una sentencia que data del año 1950 "Que juzgó sobre un daño sufrido por una menor de catorce años; en el juego de "traer y llevar" que practicaban en una galería, a raíz del estado húmedo del patio del colegio, estando a las órdenes de la Profesora de Educación Física, donde se dijo que "los tropiezos, resbalones y caídas son acontecimientos ordinarios y repetidos en esta clase de juegos en que se ejercen la carrera (arts. 901, 902 y concs., Cód. Civ., …………………………………………………………………………….....)".

De ahí que... "sea indiferente establecer si los ejercicios se realizaban en la galería porque llovía o había llovido y los patios estaban inundados o si lo era en razón del intenso frío, como está probado..., como así mismo si el piso de la galería estaba húmedo como lo afirma la maestra..., o seco, como dice la Profesora de Ed. Física y la Directora, como que la responsabilidad no deriva de aquí, sino de lo dicho antes al amparo de la disposición" según la cual: todo el que ejercita un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (arts. 1109 y 1112, Cód. Civ……………………………………………………

Y para terminar en este último caso que se presenta sobre los DAÑOS QUE SE OCASIONEN POR SU CULPA EXCLUSIVA: es de advertir que él articulo Nº 1111 del Cód. Civil tiene amplia relación con el 1109 mientras éste prescribe que "todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otra, está obligado a la reparación del perjuicio", aquél norma que "el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna"………………………………………………………

De este juego surge el enfoque de las culpas concurrentes, donde coexisten la culpa del agente o autor del hecho ilícito (delito civil o cuasi delito) y la de la víctima que ayudó a causar el perjuicio por ella sufrido.

Un ejemplo: "supongamos que un menor con un elemento cortante se causa una lesión a sí mismo con la real intención de dañarse". ¿Quién es el responsable de ese daño? Si no intervino otra causa, es indudable que no hay responsables a quienes acreditar la culpa del hecho; aunque no negamos que probada la culpa total o parcial del docente a cargo, éste indemnizar por su propio hecho ilícito.

La **responsabilidad civil** es la obligación que recae sobre una persona, de cumplir su obligación ([responsabilidad contractual](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_contractual)) o de reparar el daño que ha causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una [indemnización de perjuicios](http://es.wikipedia.org/wiki/Indemnizaci%C3%B3n_de_perjuicios).

[Diez-Picazo](http://es.wikipedia.org/wiki/Luis_D%C3%ADez-Picazo) define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido».[1](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil#cite_note-1)Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos»,[2](http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil#cite_note-2) como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

La responsabilidad Civil del Docente se encuentra contemplada en nuestra legislación en el **Art. 1117** del Código Civil, que por ser una Ley Nacional su ámbito de aplicación es para todos los docentes del país, cualquiera sea su jurisdicción.

Dicho artículo ha sido reformado por la Ley Nº 24.830 del año 1997.

Texto vigente del art. 1117 como así también el reformado:

**Art. 1117 (Texto vigente)**

Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario universitario.

**Art. 1117 (Texto original reformado en 1997 por la ley 24.830)**

Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, profesores, preceptores por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de 10 años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner.

**BREVE COMENTARIO:**

**Si bien la norma sancionada disminuye la Responsabilidad Civil de directores y maestros, no se ha modificado la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, que obviamente recae sobre ellos.**

Es aquí donde debe acreditarse que no se ha causado una falla en el servicio. Al producirse la falla, se debe constatar si la falta es de vigilancia, de diligencia, o de falta de cuidado docente o de error del alumno. El análisis de la situación permite deslindar y asignar responsabilidades. Esto debe constatarse fehacientemente, porque los Seguros de Riesgo de trabajo o accidentes actúan en consecuencia.

El nuevo art. 1117 del Código Civil, reformado en 1997, **limita la responsabilidad civil de los docentes.** Su difusión y conocimiento es muy reducida y atenta contra la "relativa tranquilidad" que le tendría que haber otorgado tanto a docentes como directivos de las instituciones educativas, estando excluidas del alcance de tal artículo los establecimientos terciarios universitarios.

Con la reforma producida los docentes no obtuvieron aún, quizá por el desconocimiento, la "tranquilidad" de no responder con su propio salario o patrimonio, dado que el cambio implica trasladar la responsabilidad a los propietarios de las escuelas (entiéndase dueños en el caso de establecimientos privados, y de los gobiernos en el caso de las escuelas públicas).

En tal sentido, la acusación de negligencia en el accionar docente, deberá seguir una vía administrativa sumarial, iniciada por sus superiores.

Además, en la actualidad, quien demande al propietario de un establecimiento, tendrá la carga de probar la negligencia del docente, y no como era el sistema anterior a la reforma en la que el docente debía probar que había obrado con la debida diligencia.

**En síntesis**, con la reforma se producen dos grandes cambios:

1. **Responsable:**el actual responsable no es el docente sino el propietario del establecimiento. Éste será el que deba constatar y verificar a los involucrados en el hecho y su accionar responsable o negligente. Es decir
	1. La responsabilidad del propietario/ Rep. Legal está establecida en el art. 1117 del código Civil.
	2. Lo que le sucede a un alumno es responsabilidad de la autoridad educativa – El propietario/ Rep. Legal delega el control de autoridad al personal docente y no docente de la Institución –
	3. Éste – el propietario – constatará el cumplimiento de las misiones y funciones delegadas al personal docente y no docente, en el ámbito de la Responsabilidad Civil.
2. **Carga de la Prueba:**En la actualidad el que demande al propietario de un establecimiento, debe probar la negligencia docente, eliminándose la presunción de culpabilidad que recaía sobre el docente, quien antes debía probar que había obrado con la diligencia debida.

**Art. 1113.** La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño, representante legal o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte o de su personal involucrado no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. Es importante que Rep. Legales, directivos, profesores, maestros, preceptores conozcan acabadamente misiones y funciones, para poder responder a las demandas sobre la temática.

**Art 1114.** El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor. Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo.

**Art 1115**. La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

**Art 1116.** Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.

**¿Qué es la responsabilidad civil?**

La responsabilidad civil ha sido definida por BUSTAMANTE ALSINA como: “El deber de dar cuenta a otro del daño que se ha causado”.

Cuando dicha reparación consiste en una indemnización o resarcimiento de carácter económico, se está en presencia de RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil no tiene la finalidad de sancionar a nadie, sino simplemente determinar si la persona demandada debe compensar económicamente a quien haya sufrido algún tipo de daño.

Para que se sostenga la existencia de la responsabilidad civil, la misma debe contar con cuatro elementos.

1. El daño.

2. La antijuridicidad.

3. El nexo causal.

4. El factor de atribución.

¿Qué es el daño? Es toda ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona, ya en sí misma, en sus bienes materiales (daño material) o en sus sentimientos (daño moral).

El art. 1067 del Código Civil dice: NO HABRÁ ACTO ILÍCITO PUNIBLE PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES DECIR EN MIRAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O DEBER DE RESARCIR, SI NO HUBIESE DAÑO CAUSADO U OTRO ACTO EXTERIOR QUE LO PUEDA CAUSAR.

**DAÑO** ES EL DETRIMENTO, PERJUICIO, MENOSCABO, DOLOR, MOLESTIA O MALTRATO QUE SUFRE UNA PERSONA O COSA.

**DOLO O CULPA** INTENCIONALIDAD QUE HUBO AL COMETER EL DAÑO.

 EN EL CASO DEL DOLO EL DAÑO ES INTENCIONAL

 EN EL CASO DE CULPA EL DAÑO NO ES INTENCIONAL

El daño material está compuesto por

 **El daño emergente** - perjuicio concreto sufrido en la persona y/o sus bienes.

 **El lucro cesante** – aquello dejado de percibir como consecuencia del daño sufrido.

 **El daño moral** – es el padecimiento o lesión espiritual que sufre una persona como

 víctima de un hecho.

¿Qué es la antijuridicidad? Es todo acto contrario al derecho objetivo, considerado éste en su totalidad. Se trata pues de un elemento objetivo que solo se define por la contrariedad del acto con normas de derecho, considerando éste en su totalidad.

¿Qué es el nexo causal? Es la relación de carácter objetivo y qué se debe hacer sobre la base de la apreciación de la regularidad de las consecuencias, entre el daño y el hecho generador.

Cuando analizamos este punto, debemos preguntarnos:

¿Cuál es la causa eficiente que provocó el daño? Puede que un hecho dañoso éste provocado por una única causa. Ejemplo: la caída de una barra –por su mal estado de conservación– sobre el pie de un alumno.

¿Qué es la culpa concurrente? En ocasiones son dos culpas autónomas las que contribuyen a que se genere el daño y son causa adecuada del mismo según el curso ordinario de las cosas.

Eximentes de responsabilidad: El nexo causal puede ser quebrado por los llamados eximentes de responsabilidad, que permiten al presunto causante del daño, deslindarse de su obligación de responder.

Los eximentes de responsabilidad clásicos –verdaderos caballitos de batalla- de todo aquel que ejerce su defensa son:

El caso fortuito

La culpa de la victima

Los hechos de un tercero por quien no se deba responder

1**) CASO FORTUITO**

**Concepto:** es caso fortuito según Ley, es todo aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse (Art.514 CC).

El caso fortuito requiere de un hecho exterior, ajeno a las actividades de las partes, el que debe ser irresistible, imprevisible, actual y presente, de modo tal que el afectado no pueda superar el obstáculo que se le está oponiendo.

Ejemplo: salta de la grada, tropieza y cae sobre un judoca produciéndole un corte o lesión en su rodilla, imposibilitando que este viaje al campeonato del mundo en representación de la Argentina.

**2) CULPA DE LA VÍCTIMA**

**Concepto:** significa que el propio damnificado quien, por su acción u omisión, se auto provoca el daño.

Se encuentra definido en el Art. 1111 C.C., en los siguientes términos, el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una causa imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

La cuestión de reparación domina el panorama de Responsabilidad Civil.

¿Qué aspectos han de considerarse?

Deber de cuidado: es la atención para proceder con acierto.

**VIGILANCIA:** cuidado, celo, diligencia que se pone en las cosas y asuntos de la propia incumbencia.

**NEGLIGENCIA:** falta de cuidado, descuido, error, imprevisión, olvido, omisión.

**IMPRUDENCIA:** falta de prudencia – actitud temeraria que pone en riego a personas a su cargo o a terceros.

**IMPERICIA:** negligencia, o imprudencia cometida por un profesional de la actividad.

**CUANDO MAYOR SEA EL DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA Y PLENO CONOCIMIENTO DE LAS COSAS, MAYOR SERÁ LA OBLIGACIÓN QUE RESULTE DE LAS CONSECUENCIAS POSIBLES DE LOS HECHOS**

**Ejemplos de cada uno de ellas en el movimiento escolar:**

Cuando los padres mandan a sus hijos menores a una escuela, los directivos y docentes (maestros – profesores – preceptores) están obligados a ejercer sobre los mismos una eficiente vigilancia.

En el aula: no pueden permanecer solos. Maestros y preceptores deben cuidar de ellos. Profesores deben ingresar al aula a término. SI AL ALUMNO LE SUCEDE ALGÚN HECHO, YA INICIADA LA HORA PERTINENTE, LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES DEL PROFESOR- maestro A CARGO. (negligencia – impericia)

En las galerías no pueden circular libremente. No están autorizados a hacer mandados a profesores, a ir al baño solos, a permitir transitar libremente por la Institución.

**Sólo cesa la responsabilidad docente si se prueba que no pudieron impedir el daño, con la autoridad que su calidad le confería y con el cuidado que era su deber ejercer.**

**La mayor parte de la Doctrina considera que son los propietarios (gestión estatal o gestión privada)** quienes deben responder, porque se les imputa una CULPA por falta de vigilancia. Son éstos (propietarios – Representantes Legales) los que deberán constatar las causales del daño y los involucrados si hubo negligencia – impericia – etc., actuando en consecuencia.

Para evitar un accidente, se debe conocer los riesgos.

Se debe hacer un relevamiento del estado de las instalaciones, (todos están involucrados y aportar desde su rol) indicar los posibles riesgos y elaborar un MAPA DE RIESGO.

**VIGILANCIA**

**ALGUNAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

REALIZAR ESTA TAREA AL COMIENZO DE CADA AÑO ESCOLAR O CUANDO SURJA ALGOCONSIDERADO POR EL DOCENTE COMO MUY PELIGROSO:

1. Hacer un relevamiento del Estado actual de las instalaciones de las escuelas (Aulas, Patios, Gimnasios, Columnas, Escaleras, Bebederos de Agua, si hay construcciones (son lugares peligrosos), etc.)

2. Indicar todos los posibles riesgos, que puedan ocurrir considerado a su buen criterio por el Docente, sobre todo en los recreos escolares o en las horas libres del Nivel SECUNDARIO.

3. Elevar el informe elaborado por el Docente a la Dirección y/o Supervisión.

4. Agregar dicho informe a la Planificación Anual.

5. CUMPLIR con estas instancias y con el rol a su cargo

¿CÓMO ACTUAR LEGALMENTE CUANDO OCURREN ACCIDENTES DE ALUMNOS EN LAS ESCUELAS?

EN CASO DE ACCIDENTE DEL ALUMNO PRODUCIDO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR:

A) Llamar a los responsables de los alumnos. (Padre, Madre o Tutor)

B) Contactar al Servicio de Emergencias Médicas,

C) Levantar un acta que se elevará a la superioridad describiendo el hecho.

D) Los responsables de los alumnos tomarán conocimiento y firmarán el acta. (Profesor o Docente a cargo en el momento que ocurrió el accidente)

***No desestimar los accidentes y primar el criterio objetivo sobre la intención subjetiva****.*

Con esto quiero decir que en general, los accidentes no se pueden considerar como leves, dado que los Profesores o Docentes no son médicos, aunque tengan conocimientos de Primeros Auxilios. Esto no los habilita para determinar dónde está la gravedad y la magnitud de los accidentes al hacer su análisis de riesgo. Así llegamos a la conclusión de que todos los accidentes se tienen que reportar, sean leves o no, a la Dirección del establecimiento.

Para evitar problemas legales ante un accidente en la escuela es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

SE CITAN LO ASPECTOS MÁS IMPORTANTES A CONSIDERAR:

1. Del establecimiento

2. De los alumnos y responsables.

3. De la emergencia médica.

4. De las actas.

5. De la firma.

6. Del trámite.

7. Del seguro

8. Del servicio domiciliario

9. De la prevención.

1. DEL ESTABLECIMIENTO: Las directivas se refieren a accidentes ocurridos dentro del establecimiento y en actividades fuera del mismo, debidamente autorizada (actividades extraescolares).

2. DE LOS ALUMNOS Y RESPONSABLES: Contar con datos completos y actualizados de los alumnos, que deben estar disponibles para el equipo directivo y docentes de la escuela. Para los casos de accidentes son imprescindibles los datos que permitan ubicar a sus padres o algún familiar.

3. DE LA EMERGENCIA MÉDICA: Cualquier empresa de emergencias médicas que se contrate, será complementaria a la dispuesta por la jurisdicción por todo el año escolar. Si se decide la internación, o traslado a un centro de salud; un docente acompañará, junto con un responsable, al alumno.

4. DE LAS ACTAS: Se debe registrar el hecho en el Libro de Actas, que es un documento público. Si ocurre fuera del establecimiento escolar se labra un Acta Volante, (o nota al director del Establecimiento) que será transcripta al Libro de Actas. A la hora de su confección hay que tener en cuenta:

* Señalar siempre: tiempo, modo y lugar.
* Un relato completo y objetivo.
* Términos claros.
* En caso que hubiere, señalar sólo las lesiones visibles.
* Dejar constancia de los testigos del hecho, en lo posible. (Alumnos, preceptor, Portero, Etc.)

5. DE LA FIRMA: Debe ser firmada por los padres y/o responsables, directivos, docente encargado y otros mayores si los hubiere. De negarse alguna firma, se deja constancia al pie del acta

8. DEL SEGURO: (Alumnos de Nivel Inicial, Primario y Medio). Elevar dentro de la 72 hs., a la Caja de Ahorro y Seguro S.A. u otro Seguro que se tenga; la siguiente documentación.

* Nombre de la escuela.
* Dirección y Teléfono de la escuela.
* Fotocopias del acta labrada.
* Identificación del o de los accidentados.
* Certificado del alumno regular con horario de actividades.
* Fotocopia de la denuncia policial, si la hubiere.
* Boletas de gastos farmacéuticos, (pueden mandarse con posterioridad a las 72 hs.
* Cualquier otro elemento que tenga relación con el hecho, especialmente el "Alta Medica".

9.  DE LA PREVENCIÓN: Este es un tema muy largo para desarrollarlo, ya que existen muchas formas de prevenciones y que los Docentes puedan tener una buena capacitación sobre la Responsabilidad Civil.

Este artículo intenta ser una herramienta de prevención e información para que el docente se encuentre advertido.

Las escuelas tienen la responsabilidad de garantizar el cuidado integral de niños, jóvenes y adolescentes, por eso es imprescindible trabajar en torno a concientizar que el trabajo en equipo, responsable, cuidando a los educandos, pero cuidándose cada uno de los docentes y a sus pares, evita riesgos innecesarios.

**BIBLIOGRAFÍA**

* PATRICIA KRENT - Las NORMAS COMO HERRAMIENTAS DE PREVENCIÓN - Nueva ASOCIACIÓN CAPACITACIÓN EDUCATIVA RESPONSABLE
* JORGE JOAQUIN LLAMBIAS – MANUAL DE DERECHO CIVIL - ED. LEXIS NEXIS BS.A.S 2002
* COPILADORES – CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
* EL REPRESENTANTE LEGAL EN LA GESTIÓN – CONSUDEC
* MANUAL DE PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES – DIRECCIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN – PCIA. BS.AS.
* REGLAMENTO GENERAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA PCIA. DE BS.AS.
* GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN EN SITUACIONES CONFLICTIVAS EN EL ESCENARIO ESCOLAR – AÑO 2012.
* GUÍA FEDERAL DE ORIENTACIONES – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN – AÑO 2014.
* CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN.
* MANUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - SIMÓN DANIEL PIZARRO - CARLOS GUSTAVO VALLESPINOS – EDICIÓN 2019.